



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3874-2013
AYACUCHO

**Falta de acusación fiscal por insuficiencia
de elementos probatorios**

Sumilla. Si el Fiscal Superior opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, el tribunal podrá disponer el archivamiento del expediente.

Lima, treinta de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL –padre del agraviado– contra el auto de fojas mil setecientos cuarenta y seis, de fecha dos de octubre de dos mil trece, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Denis Lara Martínez, Hesén Julve Mendoza Meza, Eloy Ñaupas Najarro y José Osbaldo Huayta Escriba, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Whínnier Smith Huamán Pérez. De conformidad, en parte, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que la PARTE CIVIL, en su recurso formalizado de fojas mil setecientos ochenta y siete, refiere que no se encuentra conforme con la resolución recurrida. Al respecto, sostiene que: **i)** Al declararse no haber mérito para pasar a juicio oral, no se pudieron apreciar las reacciones que mostraran los procesados al momento de ser examinados y con ello se rompió con el *thema probandum*. **ii)** Existe material probatorio que vincula a los procesados con el delito imputado y por ello sí existe mérito para pasar a juicio oral. **iii)** La Sala Superior no



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3874-2013
AYACUCHO

tomó en consideración que los imputados fueron las últimas personas que estuvieron con el agraviado, quienes con el fin de justificar su participación, armaron una coartada y señalaron que el agraviado se habría desbarrancado. **iv)** Los dictámenes periciales determinaron que la escena donde fue encontrado el agraviado no fue la misma donde fue victimado y que las lesiones que presentó su cuerpo no guardan relación con las de una caída. **v)** Existen suficientes declaraciones en autos para justificar no solo la participación de los procesados, sino la animadversión que el procesado Denis Lara Martínez tenía hacia el agraviado.

Segundo. Que la imputación contra los procesados –conforme al auto apertorio de instrucción, de fojas doscientos cuatro– se encuentra referida a que el día treinta y uno de diciembre del año dos mil once, a las cuatro de la tarde –aproximadamente–, el agraviado se encontraba en su domicilio, a donde llegaron Denis Lara Martínez, Hesen Julve Mendoza Meza y Eloy Ñaupas Najarro a fin de llevarlo al domicilio de Denis Lara Martínez. Una vez ahí, llegó también Jarol Ramos Gonzales y su hermano, con quienes libaron licor hasta las nueve de la noche –aproximadamente–, y luego decidieron dirigirse a la discoteca Hatun Plaza, donde se encontraron con José Osbaldo Huayta Escriba y bebieron hasta las diez y media de la noche. Fue así que tras advertir que el agraviado se encontraba ebrio, decidieron llevarlo a la casa de Denis Lara Martínez; sin embargo, antes de llegar, el grupo no ingresó a su casa, sino que continuó su camino. En tales circunstancias se les atribuye a Denis Lara Martínez, Hesen Julve Mendoza Meza, Eloy Ñaupas Najarro y José Osbaldo Huayta Escriba que mientras se dirigían por la prolongación del jirón Inca Pachacútec, con dirección a las afueras de la ciudad –cerca al grifo Santa Mónica–, golpearon al agraviado hasta causarle la muerte, para lo que aprovecharon su



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3874-2013
AYACUCHO

estado de indefensión al encontrarse en estado de ebriedad; y a fin de fraguar su coartada, arrojaron su cuerpo por las inmediaciones del grifo Santa Mónica para aparentar que su muerte se habría producido por desbarrancamiento.

Tercero. Cabe precisar que el análisis del caso sub examine no se encuentra orientado a determinar o no la responsabilidad de los procesados –ya que ello correspondería al momento de la sentencia–, sino que el análisis de este Colegiado Supremo se enfocará en verificar si de las actuaciones llevadas a cabo y medios recopilados durante el proceso penal, se alcanzó suficiente fuerza probatoria para pasar a juicio oral y, en dicha etapa, valorar respectivamente las pruebas obtenidas.

Cuarto. En ese sentido, se debe señalar que el hecho imputado a los procesados –esto es, la muerte del agraviado– no fue presenciada por ningún testigo que pueda corroborar las circunstancias del hecho criminal investigado; de modo tal que los actos de investigación se orientaron a comprobar la misma mediante elementos de prueba indirectas y a través de declaraciones de personas que estuvieron u observaron a los procesados antes y después de la muerte del agraviado.

Quinto. Así, se aprecia que la prueba científica recopilada durante el proceso que constata la muerte, sus causas y especificaciones del cadáver, consiste en: **i)** Acta de levantamiento de cadáver del agraviado –véase a fojas tres– en la que se señala que al occiso se le encontró en posición de cúbito lateral izquierdo, con heridas de tipo contuso cortante y tipo excoriativa en distintas partes del cuerpo y se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3874-2013
AYACUCHO

evidenció sangrado en la nariz y boca. **ii)** Protocolo de Necropsia N.º 0002-2012 –véase a fojas dieciocho– que concluyó que la muerte se produjo por la presencia de sangre en vías respiratorias inferiores, a consecuencia del trauma craneo encefálico y trauma toracoabdominal cerrado; asfixia mecánica por aspiración, edema pulmonar masivo, traumatismo toracoabdominal cerrado y que el agente causante que ocasionó la muerte fue un objeto contundente duro de superficie áspera. **iii)** Dictamen Pericial de Toxicología N.º 10/2011 –véase a fojas veintinueve– practicado al agraviado, el cual resultó positivo con una concentración de uno punto cuarenta y ocho gramos de alcohol por litro de sangre y el Dictamen Pericial N.º 2012002003131 –véase a fojas ciento treinta y cuatro– que concluyó positivo para la presencia de dos punto seis gramos de alcohol por litro de sangre. Elementos que comprueban que el agraviado falleció a causa de lesiones producidas por agente contundente duro de superficie áspera y que al momento del suceso este habría ingerido licor.

Sexto. De otro lado, con el Certificado Médico Legal N.º 002278/PF-AR –véase a fojas ciento treinta y cinco– se señaló que las lesiones descritas en el protocolo de necropsia no corresponden a lesiones típicas de arrastre y que la magnitud de las mismas no guardan relación con una probable caída ya que, de ser así, las lesiones habrían sido más graves; lo cual se condice con el Informe Pericial de Arqueología Forense N.º 2012-001 –véase a fojas ciento setenta y cuatro, y ratificado a fojas mil setenta y cinco– del cual se desprende que del análisis de la escena donde se encontró al cadáver no resulta coherente que las lesiones presentadas por el occiso correspondan a las de caída, ya que, de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3874-2013
AYACUCHO

haberse producido se habrían encontrado evidencias y señales propias de dicho suceso. Sin embargo, con el Dictamen Pericial de Medicina Forense –véase a fojas quinientos noventa y cuatro– se señaló que debido a las lesiones que presentó el cuerpo del occiso, se debe considerar que la energía mecánica que recibió el hemicuerpo derecho del occiso fue ocasionada por un evento único y se debe considerar un probable accidente de tránsito.

Séptimo. En tal sentido, de acuerdo con el marco de imputación señalado en la formalización y en el auto de apertura de instrucción, en los cuales se atribuye a los procesados el haber golpeado al occiso hasta causarle la muerte, esto no guarda relación con el último pronunciamiento pericial que introduce la posibilidad de que las lesiones del agraviado hayan sido ocasionadas por un vehículo, ya que las características y la magnitud de las lesiones ocasionadas por un impacto de un vehículo en el cuerpo humano no pueden ser equiparables a las ocasionadas por una persona –o varias–. Por lo que la imputación inicial respecto de los procesados pierde sustanciación y suficiencia que permitan pasar, con tales pruebas, a juicio oral.

Octavo. Asimismo, las declaraciones testimoniales obrantes en autos no alcanzan suficiente mérito que justifique la acusación y auto de enjuiciamiento, ya que: **i)** Smith Huamán Bonifacio –a nivel preliminar, a fojas treinta y uno, y cincuenta y cinco; y a nivel de instrucción a fojas ochocientos veintiuno–, padre del occiso, señaló que se enteró que el día de los hechos tres personas fueron a buscar a su hijo a su casa, luego se fueron con él a la Discoteca Hatun Plaza, tras lo cual apareció muerto. **ii)** Norma Ochoa Gutiérrez –a nivel preliminar, a fojas setenta y ocho, y a nivel de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3874-2013
AYACUCHO

instrucción, a fojas setecientos treinta- quien vio a tres personas que buscaban al agraviado y se fueron con él con dirección a la plaza de la ciudad.

iii) Alfredo Gamboa Sulca -a nivel preliminar, a fojas ochenta y uno, y a nivel de instrucción, a fojas setecientos treinta y seis-, quien señaló que vio a los procesados salir de la discoteca Hatun Plaza, quienes llevaban al agraviado en brazos, ya que se encontraban en estado de ebriedad.

iv) Róger Delgado Baldeón -véase a fojas ochenta y tres- quien señaló que en la fecha de los hechos, vio que tres personas buscaron al agraviado y al salir le pidieron que los lleve en la tolva de su carro, por lo que los subió y dejó cerca a la plaza de Vilcashuamán. v) Ericson Martínez Gutiérrez -véase a fojas ciento siete- quien señaló que en la fecha de los hechos vio a los procesados y al agraviado llegar a la discoteca con síntomas de ebriedad. Declaraciones que se refieren a los momentos previos a la muerte del procesado y que solo comprueban que el día de los hechos los procesados y el agraviado ingirieron licor y estuvieron en una discoteca mientras departían juntos.

Noveno. En cuanto a lo señalado por Júbért Ignacio Tintaya -a nivel preliminar, a fojas noventa y dos, y a nivel de instrucción, a fojas seiscientos setenta y cinco- con respecto a que el día de los hechos vio al agraviado y los procesados en la discoteca Hatun Plaza y refirió que entre el procesado Denis Lara Martínez y el agraviado existieron discrepancias por una chica -enamorada-; ello fue tomado como el presunto móvil que conllevó a la muerte del agraviado. Sin embargo, tal afirmación fue rebatida por Yien León Gutiérrez -a nivel preliminar, a fojas ochenta y seis, y a nivel de instrucción, a fojas mil trescientos veintisiete- quien manifestó haber sido enamorada del agraviado y que no mantuvo ninguna relación con Denis Lara Martínez. De modo tal que el móvil que



sustenta la imputación tampoco pudo ser probada o fundamentada suficientemente para justificar su debate en juicio oral.

Décimo. Finalmente, se advierten las declaraciones de los procesados Denis Lara Martínez –a nivel preliminar, a fojas sesenta y cuatro, y a nivel de instrucción, a fojas mil cuatrocientos trece–, José Osbaldo Huayta Escriba –a nivel preliminar, a fojas sesenta y siete, y a nivel de instrucción, a fojas doscientos ochenta y uno–, Hesén Julve Mendoza Meza –a nivel preliminar, a fojas setenta y uno, y a nivel de instrucción, a fojas doscientos setenta y tres, y seiscientos noventa y siete–, y Eloy Ñaupas Najarro –a nivel preliminar, a fojas setenta y cuatro, y a nivel de instrucción, a fojas cuatrocientos dieciocho– coincidieron en señalar un mismo relato coherente de las circunstancias investigadas. Así, afirman que Denis Lara Martínez fue con Hesén Mendoza Meza y Eloy Ñaupas Najarro a buscar al agraviado a su casa, a fin de llevarlo a casa de Lara Martínez para libar. Luego de ello decidieron ir a la discoteca Hatun Plaza donde se encontraron con José Osbaldo Huayta Escriba y como el agraviado estaba muy ebrio decidieron llevarlo a casa de Lara Martínez para que durmiera, pero al llegar a dicho lugar el agraviado no quiso ingresar ya que quería ir a casa de su enamorada, por lo que lo dejaron y este se retiró solo en otra dirección.

Décimo primero. Asimismo, aseveran que solo Denis Lara Martínez y José Osbaldo Huayta fueron los que llevaron al agraviado, ya que Hesén Mendoza Meza se retiró con su hermana al salir de la discoteca –lo que se encuentra corroborado con la declaración de Fritza Mendoza Meza, obrante a fojas noventa y siete, y setecientos ochenta y cinco; y de Lucía Castro Landeo, obrante a fojas trescientos treinta y ocho–, mientras que Eloy Ñaupas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3874-2013
AYACUCHO

Najarro se fue a quemar muñecos por Año Nuevo –versión que se encuentra corroborada con la declaración de César Efraín Mendoza, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno; de Abigaíl Baldeón Ramírez, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro; y de Magna Elizabeth Gamboa Jorge, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve-. Luego de ello, Denis Lara Martínez y José Osbaldo Huayta regresaron a la discoteca y cada quien se retiró por su cuenta (así fue referido por la declaración de Nancy Rodríguez Quispe, obrante a fojas ochenta y ocho, y ochocientos cuarenta y ocho, quien señaló ser enamorada de Lara Martínez y que al regresar al hotel donde trabajaba, encontró que dentro de una habitación estaba su enamorado dormido con quien se quedó hasta el día siguiente).

Décimo segundo. Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que el Colegiado Superior procedió correctamente al dictar el auto recurrido, pues de la revisión de los actuados no se aprecian suficientes elementos probatorios que justifiquen la acusación fiscal y consecuente auto de haber mérito para pasar a juicio oral; por lo que, a criterio de este Supremo Colegiado, el auto recurrido se encuentra arreglado a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas mil setecientos cuarenta y seis, de fecha dos de octubre de dos mil trece, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Denis Lara Martínez, Hesén Julve Mendoza Meza, Eloy Ñaupas Najarro y José Osbaldo Huayta Escriba, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3874-2013
AYACUCHO

de Whínnner Smith Huamán Pérez. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

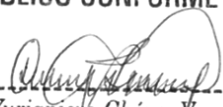
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA